

PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO ACTUARIAL PARA LOS RÉGIMENES DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO, CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y RÉGIMENES PÚBLICOS SUSTITUTOS AL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

| Versión sometida a consulta externa | Comentarios Consulta Externa | Respuesta de SUPEN a los comentarios | Texto Propuesto |
|--|--|---|--|
| REGLAMENTO ACTUARIAL PARA LOS RÉGIMENES DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO | | | REGLAMENTO ACTUARIAL |
| <p>Artículo 1. Alcance El presente reglamento establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>Tratándose del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, los lineamientos incorporados en este reglamento tienen el carácter de adopción y aplicación voluntaria.</p> | <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) En su alcance delimita la aplicación de este reglamento a los regímenes regulados por la SUPEN, situación que (hasta el día de hoy), no aplica para el FPJ del Poder Judicial.</p> | <p>El Régimen del Poder Judicial, es un "<i>Régimen público sustituto</i>", pues tiene la característica de que reemplaza - en lo que a los servidores judiciales se refiere - al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la CCSS.</p> <p>El artículo 2 inciso o) de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>, define "<i>Régimen público sustituto</i>" como los "Regímenes establecidos por ley, en sustitución del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, a la entrada en vigencia de esta ley".</p> <p>En ese sentido, el régimen de pensiones del Poder Judicial sí se encuentra dentro del ámbito de competencia de SUPEN, pues forma parte de las "entidades supervisadas" a que hace referencia el artículo 2 inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador, el cual se complementa con lo que establece el párrafo segundo del artículo 33 y el artículo</p> | <p>Artículo 1. Alcance El presente reglamento establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones. Así como cualquier otro régimen que en su fase de desacumulación sea de capitalización colectiva.</p> <p>Tratándose del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, los lineamientos incorporados en este reglamento tienen el carácter de adopción y aplicación voluntaria.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>36 de la Ley 7523, <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio.</i></p> <p>Además, cabe recordar que ese régimen se encuentra expresamente mencionado en el artículo 171 inciso q) de <i>la Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, donde se establece expresamente la potestad con que cuenta el CONASSIF (órgano director de SUPEN) para aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones.</p> <p>La norma en comentario expresamente señala:</p> <p><i>“Artículo 171. Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>q) Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas...” (el subrayado no es del original)”</i></p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>En línea con lo anterior, debe tenerse presente que la Ley de Protección al Trabajador, no deja dudas en cuanto a la potestad de fiscalización con que cuenta la Superintendencia respecto a todo el sistema nacional de pensiones (sistema del cual forma parte el régimen del Poder Judicial), lo cual es congruente con los objetivos de dicha ley, mediante la cual se pretendió asegurar la confiabilidad del sistema financiero, procurar la buena administración de los recursos de los trabajadores y propiciar para éstos el disfrute de su derecho a la pensión.</p> <p>Igualmente, el dictamen de la Procuraduría General de la Republica C-078-2002 estableció lo siguiente:</p> <p><i>“1. La Superintendencia de Pensiones está legalmente habilitada para fiscalizar todos los regímenes que componen el ‘Sistema Nacional de Pensiones’. Dentro de dichos regímenes se encuentra el del Poder Judicial.</i></p> <p><i>2. En materia de inversión, la Superintendencia es competente para supervisar que la inversión de los recursos del régimen se ajuste a la ley y para dictar las políticas respecto a la composición y valoración de la cartera de inversiones.</i></p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | <p><i>3. Aun cuando la ley cataloga al régimen de pensiones del Poder Judicial como uno de los 'regímenes regulados', tal potestad de regulación sólo faculta a los órganos encargados de la supervisión del régimen a emitir las normas que aseguren la eficiencia de esa labor de fiscalización y el resguardo de su solidez financiera."</i></p> <p>Por otro lado, la redacción del alcance se modifica con el fin de aclarar que el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional será regulado por este reglamento.</p> | |
| <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación Las normas que conforman el presente reglamento son aplicables a los regímenes de pensiones de beneficio definido.</p> <p>En los aspectos que no se encuentren normados deben observarse los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa Rica.</p> | <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) En el Segundo párrafo, sugieren revisar los principios y normas internacionales cuando se encuentren ante aspectos que no se encuentran normados dentro del reglamento, no obstante, consideramos que antes de buscar la normativa internacional, se debe realizar una consulta en normativas y leyes locales para evitar conflictos de aplicación de ciertos aspectos que en un futuro podría ser normado a nivel nacional con criterios diferentes a los internacionales. Por lo que se solicita analizar cambiar lo indicado en el reglamento propuesto por lo que ya se indica en el artículo 2 del reglamento vigente.</p> | <p>Se aclara que el artículo 2 se refiere a los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial y que son aplicables en Costa Rica.</p> <p>La redacción propuesta se ajusta porque el reglamento se hace con fundamento en una ley, por lo que sobra decir que se aplican las leyes y los reglamentos emitidos por el CONASSIF. En cuanto a los acuerdos del superintendente, pues serán los que se emitan con fundamento en la normativa, en los espacios que corresponda desarrollar por esa vía.</p> <p>La redacción del ámbito de aplicación se modifica con el fin de aclarar que el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los</p> | <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación Las normas que conforman el presente reglamento son aplicables a los regímenes de pensiones de beneficio definido. Así como cualquier otro régimen que en su fase de desacumulación sea de capitalización colectiva.</p> <p>En los aspectos que no se encuentren normados deben observarse los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa Rica.</p> |

| | | | |
|---|--|--|---|
| | | Empleados del Banco Nacional será regulado por este reglamento. | |
| <p>Artículo 3. Definiciones Para efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>Actuario: Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones.</p> <p>Auditoría actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario o firma independiente con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de una valuación actuarial.</p> <p>Balance actuarial: Comparación del activo, valuado según las normas aplicables, y del pasivo del régimen a una fecha determinada. Cuando el valor presente de los activos supera el valor presente de los beneficios ofrecidos se considerará que existe un superávit actuarial y, en la situación inversa, un déficit actuarial.</p> <p>Beneficios devengados: Estimación de la cuantía de los beneficios de los pensionados y los afiliados actuales atribuibles al periodo presente y a los anteriores, cuya determinación se realiza mediante el método</p> | <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) Dentro de las definiciones y en múltiples artículos, se realiza una categorización de los regímenes de beneficio definido, la cual se considera innecesaria e incongruente con la estructura vigente del Sistema de Pensiones de Costa Rica, pues subdivide al Primer Pilar en dos categorías, y los fondos correspondientes del segundo pilar en otra. Si bien es cierto tanto los gestores, beneficiarios y futuros pensionados enfrentan los mismos riesgos sin importar en cual régimen básico se encuentran. Se reconoce que la afectación de los riesgos impacta en forma diferente en cada régimen, sin embargo, esto corresponde a la gestión y características de cada fondo. Por ejemplo una pandemia en Costa Rica afectaría en mayor medida al IVM que al fondo del RCC o al Poder Judicial debido a los perfiles de su membresía, no obstante, por la distribución de la población del RCC ante un escenario pandémico el Poder Judicial se vería aún menos afectado. Otro ejemplo sería una reducción en los salarios del sector Público en los tres poderes de la Republica, ante éste escenario el Fondo del Poder Judicial se vería más afectado, posteriormente el RCC y</p> | <p>La clasificación de los regímenes de pensiones se fundamenta en la naturaleza del fondo.</p> <p>La valuación actuarial de un régimen de pensiones puede realizarse, desde una perspectiva metodológica, con población cerrada o con población abierta. En el primer caso, la valuación se circunscribe a la población de afiliados y pensionados con que cuenta el régimen a la fecha de la valuación, mientras que, en el segundo, se consideran además los nuevos entrantes al régimen, esto es, las poblaciones futuras de afiliados.</p> <p>Tanto la literatura especializada como la experiencia práctica, aconsejan que los regímenes generales de la seguridad social sean valuados con población abierta y que los regímenes de tipo gremial o institucional lo sean con población cerrada. Los principales argumentos que sustentan este criterio se exponen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una valuación con población cerrada tiene la ventaja de que las características socio-demográficas de la población son conocidas, lo que contribuye a mejorar la precisión de las estimaciones. Por el contrario, una valuación con población abierta exige que | <p>Artículo 3. Definiciones Para efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>Actuario: Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones.</p> <p>Auditoría actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario o firma independiente con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de una valuación actuarial.</p> <p>Balance actuarial: Comparación del activo, valuado según las normas aplicables, y del pasivo del régimen a una fecha determinada. Cuando el valor presente de los activos supera el valor presente de los beneficios ofrecidos se considerará que existe un superávit actuarial y, en la situación inversa, un déficit actuarial.</p> <p>Beneficios devengados: Estimación de la cuantía de los beneficios de los pensionados y los afiliados actuales atribuibles al periodo presente y a los anteriores, cuya determinación se realiza mediante el método</p> |

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>de la unidad de crédito proyectada, según el cual cada periodo de acumulación se considera generador de una unidad adicional de derecho a los beneficios, midiéndose cada unidad de forma separada para conformar la obligación final.</p> <p>CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p> <p>Ganancia o pérdida actuarial: Diferencias entre los resultados estimados en una valuación actuarial y los obtenidos en la realidad.</p> <p>Método de Financiamiento: Procedimiento adoptado para captar los ingresos destinados a financiar los egresos de un régimen de pensiones.</p> <p>Método de valuación: Técnica de cálculo que permite evaluar la aplicación de un determinado sistema de financiamiento a un régimen de pensiones o a las provisiones y reservas con que cuenta.</p> <p>Órgano de Dirección: Corresponde a la máxima jerarquía dentro del Régimen con funciones de revisión y crítica determinativa, sea Junta Directiva, Junta</p> | <p>finalmente el IVM. Por lo que se sugiere analizar el tipo de categorización usada en la propuesta de reglamento para que solamente exista dos categorías: los Fondos básicos del Primer Pilar y los Fondos Complementarios del Segundo Pilar.</p> | <p>se asuman supuestos sobre los nuevos entrantes al régimen, entre otros: cantidad de nuevos afiliados, distribución por sexo y edad, salario y antigüedad laboral. En determinadas circunstancias la definición de estos supuestos puede resultar arbitraria y revestida de incertidumbre, la cual inevitablemente se traslada a las estimaciones.</p> <p>2. Una valuación con población cerrada incluye a todos los afiliados y pensionados hasta la extinción del último sobreviviente, lo que garantiza que todos los activos y pasivos generados durante el período valuado son tomados en cuenta; las valuaciones con población abierta tienen un horizonte definido, generalmente de 75 o 100 años, lo que conlleva que se consideren todos los activos del período valuado pero se omite parte de los pasivos, por cuanto se incluye en la valuación parte de las cotizaciones de los afiliados pero no se incluye el pago completo de las pensiones de esos afiliados, ya que exceden el horizonte de la valuación. Por lo anterior, una valuación con población abierta puede dar una falsa idea de solvencia, siendo que en realidad se está acumulando un déficit actuarial importante.</p> <p>3. La temporalidad de los regímenes</p> | <p>de la unidad de crédito proyectada, según el cual cada periodo de acumulación se considera generador de una unidad adicional de derecho a los beneficios, midiéndose cada unidad de forma separada para conformar la obligación final.</p> <p>CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p> <p>Ganancia o pérdida actuarial: Diferencias entre los resultados estimados en una valuación actuarial y los obtenidos en la realidad.</p> <p>Método de Financiamiento: Procedimiento adoptado para captar los ingresos destinados a financiar los egresos de un régimen de pensiones.</p> <p>Método de valuación: Técnica de cálculo que permite evaluar la aplicación de un determinado sistema de financiamiento a un régimen de pensiones o a las provisiones y reservas con que cuenta.</p> <p>Órgano de Dirección: Corresponde a la máxima jerarquía dentro del Régimen con funciones de revisión y crítica determinativa, sea Junta Directiva, Junta</p> |
|---|--|---|---|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Administrativa, Consejo Superior u otra similar.</p> <p>Población abierta: Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión continúa recibiendo afiliados, siendo necesario elaborar supuestos sobre el perfil de los nuevos participantes.</p> <p>Población cerrada: Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión no recibe más afiliados, por lo que la población a evaluar a una fecha determinada es conocida.</p> <p>Perfil de beneficios: Conjunto de prestaciones que otorga el régimen, según su diseño. Incluye la cuantía o magnitud, la forma y las condiciones en que éstas se disfrutan.</p> <p>Perfil de requisitos: Conjunto de condiciones que delimitan el acceso a los beneficios del régimen, según el tipo de riesgo.</p> <p>Plan de Recuperación: Conjunto de acciones desarrolladas por el régimen de pensiones para restablecer su solvencia actuarial.</p> | | <p>también debe considerarse al decidir si una valuación actuarial se realiza con grupo cerrado o grupo abierto. En principio se presume que los regímenes generales de la seguridad social van a existir siempre, dado que no se concibe que un país elimine un instrumento que permite garantizar a sus habitantes un ingreso básico en la vejez, lo cual además está garantizado en convenios internacionales de los cuales Costa Rica es signataria. Los regímenes institucionales de carácter complementario o los regímenes básicos sustitutos pueden tener una existencia más o menos efímera. En el caso de los primeros, las razones de su existencia (presiones laborales, bonanza fiscal, etc.) pueden diluirse en el tiempo, lo que podría llevar incluso a su abolición en circunstancias de crisis institucional o estrechez fiscal como las actuales. Los regímenes básicos sustitutos, por su parte, pueden perder viabilidad con el paso de los años, como ha ocurrido con los denominados regímenes con cargo al Presupuesto Nacional.</p> <p>4. Las valuaciones con población abierta suponen implícitamente que hay transferencias intergeneracionales; esto es, que los beneficios de los pensionados actuales se pagan con las contribuciones</p> | <p>Administrativa, Consejo Superior u otra similar.</p> <p>Población abierta: Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión continúa recibiendo afiliados, siendo necesario elaborar supuestos sobre el perfil de los nuevos participantes.</p> <p>Población cerrada: Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión no recibe más afiliados, por lo que la población a evaluar a una fecha determinada es conocida.</p> <p>Perfil de beneficios: Conjunto de prestaciones que otorga el régimen, según su diseño. Incluye la cuantía o magnitud, la forma y las condiciones en que éstas se disfrutan.</p> <p>Perfil de requisitos: Conjunto de condiciones que delimitan el acceso a los beneficios del régimen, según el tipo de riesgo.</p> <p>Plan de Recuperación: Conjunto de acciones desarrolladas por el régimen de pensiones para restablecer su solvencia actuarial.</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Prima media nivelada: Porcentaje de los salarios actuarialmente calculado que resulta suficiente para financiar el plan de pensiones bajo el supuesto de que no cambiará en el tiempo.</p> <p>Provisión para pensiones en curso de pago: Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso.</p> <p>Razón del fondo para contingencias: Es el fondo acumulado al inicio del año dividido entre los egresos del año.</p> <p>Reservas en formación: Recursos acumulados para el pago de beneficios futuros.</p> <p>Regímenes de pensión de beneficio definido: Son aquellos regímenes en los que las condiciones de acceso y la cuantía del beneficio están definidos.</p> <p>Para efectos de este reglamento se clasifican de la siguiente manera: Régimen de pensión de beneficio definido básico general (tipo 1), régimen de pensión de beneficio definido básico sustituto (tipo 2), o régimen de pensión de beneficio definido complementario (tipo 3).</p> | | <p>de los afiliados actuales, así como que las pensiones de estos últimos se pagarán con las contribuciones de las generaciones futuras. Este mecanismo de financiamiento es consistente con regímenes generales de seguridad social, cuya población es por naturaleza heterogénea e incluye sectores con capacidad contributiva limitada, de manera que el diferimiento de los costos en el tiempo se impone como medio para mejorar su viabilidad, sin estrujar demasiado el ingreso familiar. En el caso de los regímenes complementarios institucionales y básicos sustitutos de carácter gremial, las poblaciones son bastante homogéneas, por lo que no es necesario ni conveniente promover transferencias intergeneracionales, como las que induce la metodología de valuación con población abierta. En regímenes de este tipo debe prevalecer el principio de equidad intergeneracional de costos; esto es, que cada generación produzca los ingresos necesarios para sufragar sus gastos de pensión, ya que no existe ningún fundamento técnico ni de seguridad social para que las nuevas generaciones y afiliados más jóvenes financien e incluso subsidien el pago (parcial o totalmente) de los beneficios de</p> | <p>Prima media nivelada: Porcentaje de los salarios actuarialmente calculado que resulta suficiente para financiar el plan de pensiones bajo el supuesto de que no cambiará en el tiempo.</p> <p>Provisión para pensiones en curso de pago: Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso.</p> <p>Razón del fondo para contingencias: Es el fondo acumulado al inicio del año dividido entre los egresos del año.</p> <p>Reservas en formación: Recursos acumulados para el pago de beneficios futuros.</p> <p>Regímenes de pensión de beneficio definido: Son aquellos regímenes en los que las condiciones de acceso y la cuantía del beneficio están definidos.</p> <p>Para efectos de este reglamento se clasifican de la siguiente manera: Régimen de pensión de beneficio definido básico general (tipo 1), régimen de pensión de beneficio definido básico sustituto (tipo 2), o régimen de pensión complementario (tipo 3).</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>Régimen Básico General (tipo 1): Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Régimen Básico Sustituto (tipo 2): Régimen básico creado por leyes especiales para dar protección en los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, a un grupo específico de la población, en sustitución del Régimen Básico General.</p> <p>Régimen de Pensión Complementario de Beneficio Definido (tipo 3): Es un régimen de pensión de beneficio definido, creado por una ley especial, convención colectiva u otra norma, que otorga una pensión complementaria a la otorgada por un régimen de pensión básico.</p> <p>Solvencia actuarial con beneficios devengados de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario de Beneficio Definido: Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación son suficientes para cubrir los beneficios de los pensionados actuales y sus beneficiarios, así como los beneficios devengados de los miembros activos.</p> | <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) En la definición de tasa de costo, se solicita analizar si incluir en la definición que esta tasa también es conocida como tasa de reparto, para facilitar la lectura. En la definición de Solvencia actuarial del Régimen Básico General, se usa la palabra itinerario, la cual usualmente está asociada a descripciones de rutas o caminos, por lo que se solicita analizar la utilización de otra palabra para facilitar la lectura.</p> | <p>los pensionados actuales, tal como ocurre actualmente en algunos de ellos.</p> <p>Se acepta, se incluye “<i>prima de reparto</i>” en la definición de tasa de costo.</p> <p>Se acepta, se cambia la palabra “<i>itinerario</i>” por “<i>flujo</i>”.</p> | <p>Régimen Básico General (tipo 1): Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Régimen Básico Sustituto (tipo 2): Régimen básico creado por leyes especiales para dar protección en los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, a un grupo específico de la población, en sustitución del Régimen Básico General.</p> <p>Régimen de Pensión Complementario (tipo 3): Es un régimen de pensión de beneficio definido, creado por una ley especial, convención colectiva u otra norma, que otorga una pensión complementaria a la otorgada por un régimen de pensión básico. Además, dentro de esta clasificación se incluye el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional</p> <p>Solvencia actuarial con beneficios devengados de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario: Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación son suficientes para cubrir los beneficios de los pensionados actuales y sus beneficiarios, así como los beneficios devengados de los miembros activos.</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p><i>Solvencia actuarial con población cerrada de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario de Beneficio Definido:</i> Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación, más el valor presente de las contribuciones futuras, son suficientes para pagar los beneficios de los pensionados actuales, de los miembros activos y de los beneficiarios de ambos grupos.</p> <p><i>Solvencia actuarial del Régimen Básico General:</i> El régimen es solvente si la sumatoria de todos los ingresos derivados de las contribuciones y de los rendimientos de las inversiones son iguales o superiores al itinerario de todos los futuros egresos del régimen.</p> <p><i>SUPEN:</i> Superintendencia de Pensiones.</p> <p><i>Superintendente:</i> Superintendente de Pensiones.</p> <p><i>Tablas biométricas:</i> Tablas que muestran las probabilidades de las contingencias a las que los individuos están expuestos.</p> | | | <p><i>Solvencia actuarial con población cerrada de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario:</i> Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación, más el valor presente de las contribuciones futuras, son suficientes para pagar los beneficios de los pensionados actuales, de los miembros activos y de los beneficiarios de ambos grupos.</p> <p><i>Solvencia actuarial del Régimen Básico General:</i> El régimen es solvente si la sumatoria de todos los ingresos derivados de las contribuciones y de los rendimientos de las inversiones son iguales o superiores al flujo de todos los futuros egresos del régimen.</p> <p><i>SUPEN:</i> Superintendencia de Pensiones.</p> <p><i>Superintendente:</i> Superintendente de Pensiones.</p> <p><i>Tablas biométricas:</i> Tablas que muestran las probabilidades de las contingencias a las que los individuos están expuestos.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Tasa de costo: Son las salidas o egresos anuales expresados como porcentaje de los salarios.</p> <p>Tasa de Ingresos: Son los aportes especificados por ley y otros ingresos expresados como porcentaje de los salarios.</p> <p>Valuación actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario que permite, mediante la aplicación de un método de valuación específico, determinar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones de beneficio definido, o justificar propuestas de cambio en el perfil de requisitos o de beneficios.</p> | | | <p>Tasa de costo: También conocida como prima de reparto. Son las salidas o egresos anuales expresados como porcentaje de los salarios.</p> <p>Tasa de Ingresos: Son los aportes especificados por ley y otros ingresos expresados como porcentaje de los salarios.</p> <p>Valuación actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario que permite, mediante la aplicación de un método de valuación específico, determinar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones de beneficio definido, o justificar propuestas de cambio en el perfil de requisitos o de beneficios.</p> |
| <p>Artículo 4. Política de Solvencia El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga como mínimo el objetivo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable, considerando el perfil de beneficios, los niveles de contribución definidos en la normativa y la estrategia de inversiones.</p> | <p>ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016) 1.4. Otro aspecto que nos parece muy relevante es que se omite en el Reglamento, definir el mecanismo mediante el cual se establecerá el índice de solvencia del sistema que se somete a escrutinio actuarial. En nuestro criterio esa función debe ser técnicamente establecida por el Superintendente de Pensiones y para ello debe contar con las competencias necesarias. La importancia del índice de solvencia es que éste, sirve como punto de partida, a partir del cual, se podrían realizar actos</p> | <p>El Reglamento propuesto establece que el órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga como mínimo el objetivo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable. Se aclara que el procedimiento de supervisión que realiza la superintendencia se encarga de evaluar los parámetros determinados por el gestor.</p> | <p>Artículo 4. Política de Solvencia El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga como mínimo el objetivo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable, considerando el perfil de beneficios, los niveles de contribución definidos en la normativa y la estrategia de inversiones.</p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | precautorios en protección del afiliado, como llamadas de atención, corrección de acciones o políticas para llegar incluso de ser necesario a la intervención del fondo. | | |
| <p>Artículo 5. Objetivo de las valuaciones actuariales</p> <p>La valuación actuarial de un régimen proporciona elementos objetivos para el análisis de su solvencia actuarial. Constituye información mínima para los gestores del régimen valuado, y sirve de sustento para realizar los ajustes necesarios que permitan asegurar su sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>La valuación actuarial debe permitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer la situación financiera actual de un régimen de pensiones y su proyección. Valuar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones en relación con las tasas de contribución actuales, los beneficios, el método de financiamiento establecido y la definición de solvencia aplicable. Identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros y las razones de los cambios desde la última valuación. | <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016)</p> <p>El nuevo reglamento excluye a los afiliados o miembros de los regímenes del objetivo de las valuaciones actuariales, sin embargo, en el artículo 14 se solicita publicar el estudio en páginas WEB, por lo que se solicita analizar que se mantenga la redacción de este artículo igual al artículo 5 del reglamento vigente.</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016)</p> <p>Estos cambios en los objetivos persiguen ubicar a cada Régimen en una categoría determinada, para la cual se aplica un concepto de solvencia diferenciado. Adicionalmente, cada estudio debe hacer un análisis de las diferencias entre el presente Estudio y el previo, lo cual es una sana práctica, si es importante saber que puede aumentar los costos de contratación más cuando hay un cambio del responsable del Estudio de un año a otro; pues este último debe replicar (en la medida de lo posible) los resultados del Estudio previo.</p> <p>La valoración de la suficiencia de las</p> | <p>La valuación actuarial no constituye información mínima para los afiliados, pocos la entenderían y para la mayoría no sería de interés.</p> <p>Por otro lado, se debe publicar el estudio en la página web para asegurar la transparencia y la adecuada rendición de cuentas.</p> <p>La clasificación de los regímenes de pensiones y la definición de solvencia se fundamenta en la naturaleza del fondo.</p> <p>Con el fin de dar un adecuado seguimiento a la solvencia actuarial del fondo se considera necesario identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros y las razones de los cambios desde la última valuación</p> | <p>Artículo 5. Objetivo de las valuaciones actuariales</p> <p>La valuación actuarial de un régimen proporciona elementos objetivos para el análisis de su solvencia actuarial. Constituye información mínima para los gestores del régimen valuado, y sirve de sustento para realizar los ajustes necesarios que permitan asegurar su sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>La valuación actuarial debe permitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer la situación financiera actual de un régimen de pensiones y su proyección. Valuar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones en relación con las tasas de contribución actuales, los beneficios, el método de financiamiento establecido y la definición de solvencia aplicable. Identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros y las razones de los cambios desde la última valuación. |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>d) Asesorar a los gestores respecto de las medidas necesarias para preservar o restablecer el equilibrio del régimen.</p> <p>e) Recomendar ajustes en el sistema de financiamiento del régimen.</p> <p>f) Valorar la adecuación y congruencia de los perfiles de requisitos y beneficios ofrecidos por el régimen.</p> <p>g) Valorar la suficiencia de las provisiones.</p> | <p>provisiones, es una sana práctica y ya algunas administraciones lo solicitan en los estudios como un adicional.</p> | <p>No es un cambio al Reglamento vigente, en la versión propuesta el inciso g) se mantiene idéntico, no debería representar un costo adicional.</p> | <p>d) Asesorar a los gestores respecto de las medidas necesarias para preservar o restablecer el equilibrio del régimen.</p> <p>e) Recomendar ajustes en el sistema de financiamiento del régimen.</p> <p>f) Valorar la adecuación y congruencia de los perfiles de requisitos y beneficios ofrecidos por el régimen.</p> <p>g) Valorar la suficiencia de las provisiones.</p> |
| <p>Artículo 6. Hipótesis demográficas y financieras</p> <p>El actuario debe proponer los valores de las hipótesis demográficas y financieras que no estén definidas en la normativa aplicable. Las hipótesis deben ser consistentes entre sí y reflejar cada una de ellas una parte de la realidad en función del aspecto al que refieran, con base en un análisis retrospectivo y prospectivo.</p> <p>En el informe actuarial se deben detallar y justificar adecuadamente las hipótesis demográficas y financieras utilizadas en la valuación. La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mediante acuerdo del Superintendente, se normará lo</p> | <p>ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016)</p> <p>1.5. Dentro de los aspectos relevantes que se echan de menos en el Reglamento que se consulta, es la definición o el mecanismo para definir la tasa de descuento de interés que servirá de base, para realizar los estudios actuariales. Dado que ésta es una de las suposiciones actuariales que tiene efectos significativos sobre la valuación actuarial, debería ser definida o al menos debería autorizarse a la Superintendencia de Pensiones, para que pueda definirla, dado que de ella dependen en gran medida los resultados.</p> <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016)</p> <p>Final del segundo párrafo, indican: “(...) La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando</p> | <p>El análisis y la propuesta de las hipótesis la realiza el actuario del fondo. Se aclara que el procedimiento de supervisión que realiza la superintendencia se encarga de evaluar los parámetros utilizados en la valuación y es por esto que en el artículo 6 se establece que:</p> <p><i>“...En el informe actuarial se deben detallar y justificar adecuadamente las hipótesis demográficas y financieras utilizadas en la valuación. La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.”</i></p> <p>El análisis y la propuesta de las hipótesis la realiza el actuario del fondo. Se aclara que los motivos para solicitar cambios en los</p> | <p>Artículo 6. Hipótesis demográficas y financieras</p> <p>El actuario debe proponer los valores de las hipótesis demográficas y financieras que no estén definidas en la normativa aplicable. Las hipótesis deben ser consistentes entre sí y reflejar cada una de ellas una parte de la realidad en función del aspecto al que refieran, con base en un análisis retrospectivo y prospectivo.</p> <p>En el informe actuarial se deben detallar y justificar adecuadamente las hipótesis demográficas y financieras utilizadas en la valuación. La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.</p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>relativo a las tablas de mortalidad, así como de otras contingencias, que se utilizarán en las valuaciones actuariales.</p> | <p><i>detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.</i>” no obstante, dicho enunciado no especifica con claridad los criterios con que va a determinar la razonabilidad de las hipótesis utilizadas, permitiendo el uso de criterios subjetivos. Por lo que se sugiere analizar el siguiente cambio de redacción: <i>“La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados, todo lo anterior con base en criterios técnicos”.</i></p> <p>Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) En el artículo 6 del reglamento en mención, y dado que la aplicación del mismo rige a partir de este año, quisiéramos saber cuándo se conocerán las tablas que se deben aplicar para la evaluación del presente año.</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) Le deja la discrecionalidad a posteriori a la Superintendencia hacer cambios importantes, pues como dice la normativa: <i>“La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última</i></p> | <p>supuestos se harán basados en la revisión del estudio actuarial como parte del procedimiento de supervisión que realiza la superintendencia.</p> <p>Se eliminó el último párrafo del artículo 6 de Reglamento propuesto, sobre derogatoria de las Tablas de Mortalidad, de acuerdo con comentarios y observaciones realizados por Conassif, en artículo 8 de sesión 1266.</p> <p>El análisis y la propuesta de las hipótesis la realiza el actuario del fondo. Se aclara que los motivos para solicitar cambios en los supuestos se harán basados en la revisión del estudio actuarial como parte del procedimiento de supervisión que realiza la superintendencia.</p> | |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p><i>instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.”</i></p> <p>Esto además de encarecer el proceso, le quita a la administración del Régimen la posibilidad de aceptar como válidos los supuestos empleados y aceptados por ellos a priori.</p> | <p>Se eliminó el último párrafo de acuerdo con comentarios y observaciones realizados por Conassif, en artículo 8 de sesión 1266.</p> | |
| <p>Artículo 7. Metodologías utilizadas y disposiciones por tipo de régimen</p> <p>a) Régimen Básico General (tipo 1) Se recomienda que la valuación actuarial muestre claramente la técnica utilizada y los resultados se presenten sobre la base de una población abierta, en términos absolutos y relativos. Además, se recomienda utilizar un horizonte, para la valuación, que abarque un período mínimo de setenta y cinco años.</p> <p>b) Régimen Básico Sustituto (tipo 2) y Régimen de Pensión Complementaria de Beneficio Definido (tipo 3) La valuación actuarial debe mostrar claramente la técnica utilizada. Los resultados deben presentarse tanto con beneficios devengados como con población cerrada, según las definiciones de solvencia del artículo tres.</p> | <p>ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016) En el Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte, encontramos que sin justificación técnica alguna o suficiente, se establecen evaluaciones para los regímenes de beneficio definido debe hacerse para poblaciones cerradas, cuando las recomendaciones internacionales de la O.C.D.E. y la Asociación Internacional de Actuarios (IAA), de donde extraemos las siguientes observaciones: 1.1 El Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte, debe promover la existencia de estudios actuariales conservadores que garanticen el cumplimiento de protección al fondo y el colectivo cubierto, por ello, debería</p> | <p>La clasificación de los regímenes de pensiones se fundamenta en la naturaleza del fondo. La valuación actuarial de un régimen de pensiones puede realizarse, desde una perspectiva metodológica, con población cerrada o con población abierta. En el primer caso, la valuación se circunscribe a la población de afiliados y pensionados con que cuenta el régimen a la fecha de la valuación, mientras que, en el segundo, se consideran además los nuevos entrantes al régimen, esto es, las poblaciones futuras de afiliados. Tanto la literatura especializada como la experiencia práctica, aconsejan que los regímenes generales de la seguridad social sean valuados con población abierta y que los regímenes de tipo gremial o institucional lo sean con población cerrada. Los principales argumentos que sustentan este</p> | <p>Artículo 7. Metodologías utilizadas y disposiciones por tipo de régimen</p> <p>a) Régimen Básico General (tipo 1) Se recomienda que la valuación actuarial muestre claramente la técnica utilizada y los resultados se presenten sobre la base de una población abierta, en términos absolutos y relativos. Además, se recomienda utilizar un horizonte, para la valuación, que abarque un período mínimo de setenta y cinco años.</p> <p>b) Régimen Básico Sustituto (tipo 2) y Régimen de Pensión Complementaria de Beneficio Definido (tipo 3) La valuación actuarial debe mostrar claramente la técnica utilizada. Los resultados deben presentarse tanto con beneficios devengados como con población cerrada, según las definiciones de solvencia del artículo tres.</p> |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>Adicionalmente, pueden mostrarse resultados con población abierta, para lo cual se debe considerar un período mínimo de setenta y cinco años. En todo caso, las recomendaciones deben formularse en relación con los resultados de las valuaciones realizadas con población cerrada y con beneficios devengados.</p> <p>En todos los escenarios presentados debe incluirse la totalidad de los afiliados al régimen y sus beneficiarios.</p> | <p>promover que las evaluaciones actuariales se hagan considerado poblaciones abiertas y cerradas, a excepción del régimen de la C.C.S.S. que por su naturaleza debe hacerse abierta. Por lo anterior, debería reformarse el Reglamento para que los Regímenes Básico Sustituto (tipo 2) y Régimen de Pensión Complementaria de Beneficio Definido (tipo 3), proyecten sus evaluaciones con poblaciones abiertas y cerradas, pero en forma obligatoria, no facultativa ni complementaria como se dispone en el artículo 11 del Reglamento consultado.</p> | <p>critero se exponen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una valuación con población cerrada tiene la ventaja de que las características socio-demográficas de la población son conocidas, lo que contribuye a mejorar la precisión de las estimaciones. Por el contrario, una valuación con población abierta exige que se asuman supuestos sobre los nuevos entrantes al régimen, entre otros: cantidad de nuevos afiliados, distribución por sexo y edad, salario y antigüedad laboral. En determinadas circunstancias la definición de estos supuestos puede resultar arbitraria y revestida de incertidumbre, la cual inevitablemente se traslada a las estimaciones. 2. Una valuación con población cerrada incluye a todos los afiliados y pensionados hasta la extinción del último sobreviviente, lo que garantiza que todos los activos y pasivos generados durante el período valuado son tomados en cuenta; las valuaciones con población abierta tienen un horizonte definido, generalmente de 75 o 100 años, lo que conlleva que se consideren todos los activos del período valuado pero se omita parte de los pasivos, por cuanto se incluye en la valuación parte de las cotizaciones de los afiliados pero no se incluye el pago | <p>Adicionalmente, pueden mostrarse resultados con población abierta, para lo cual se debe considerar un período mínimo de setenta y cinco años. Los nuevos ingresos deben revelar el activo y pasivo actuarial completo. En todo caso, las recomendaciones deben formularse en relación con los resultados de las valuaciones realizadas con población cerrada y con beneficios devengados.</p> <p>En todos los escenarios presentados debe incluirse la totalidad de los afiliados al régimen y sus beneficiarios.</p> |
|---|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>completo de las pensiones de esos afiliados, ya que exceden el horizonte de la valuación. Por lo anterior, una valuación con población abierta puede dar una falsa idea de solvencia, siendo que en realidad se está acumulando un déficit actuarial importante.</p> <p>3. La temporalidad de los regímenes también debe considerarse al decidir si una valuación actuarial se realiza con grupo cerrado o grupo abierto. En principio se presume que los regímenes generales de la seguridad social van a existir siempre, dado que no se concibe que un país elimine un instrumento que permite garantizar a sus habitantes un ingreso básico en la vejez, lo cual además está garantizado en convenios internacionales de los cuales Costa Rica es signataria. Los regímenes institucionales de carácter complementario o los regímenes básicos sustitutos pueden tener una existencia más o menos efímera. En el caso de los primeros, las razones de su existencia (presiones laborales, bonanza fiscal, etc.) pueden diluirse en el tiempo, lo que podría llevar incluso a su abolición en circunstancias de crisis institucional o estrechez fiscal como las actuales. Los regímenes básicos sustitutos, por su parte, pueden perder viabilidad con el paso de</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>los años, como ha ocurrido con los denominados regímenes con cargo al Presupuesto Nacional.</p> <p>4. Las valuaciones con población abierta suponen implícitamente que hay transferencias intergeneracionales; esto es, que los beneficios de los pensionados actuales se pagan con las contribuciones de los afiliados actuales, así como que las pensiones de estos últimos se pagarán con las contribuciones de las generaciones futuras. Este mecanismo de financiamiento es consistente con regímenes generales de seguridad social, cuya población es por naturaleza heterogénea e incluye sectores con capacidad contributiva limitada, de manera que el diferimiento de los costos en el tiempo se impone como medio para mejorar su viabilidad, sin estrujar demasiado el ingreso familiar. En el caso de los regímenes complementarios institucionales y básicos sustitutos de carácter gremial, las poblaciones son bastante homogéneas, por lo que no es necesario ni conveniente promover transferencias intergeneracionales, como las que induce la metodología de valuación con población abierta. En regímenes de este tipo debe prevalecer el principio de equidad intergeneracional de</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016)</p> <p>1.2. Se debe establecer en el reglamento que se consulta que cuando los estudios actuariales se hagan con poblaciones abiertas, se modulen sin periodo de valuación actuarial, ya que con esta técnica, lo que se procura es determinar las condiciones de régimen y su fondo como perpetuidad, es decir como un régimen sin fin en plazo. No debe establecerse de manera complementaria, los regímenes tipo 2 y 3 pueden presentar escenarios con población abierta, ya que ese análisis, por defecto debe realizarse no simplemente dejarlo como optativo para el operador del régimen y su actuario.</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016)</p> | <p>costos; esto es, que cada generación produzca los ingresos necesarios para sufragar sus gastos de pensión, ya que no existe ningún fundamento técnico ni de seguridad social para que las nuevas generaciones y afiliados más jóvenes financien e incluso subsidien el pago (parcial o totalmente) de los beneficios de los pensionados actuales, tal como ocurre actualmente en algunos de ellos.</p> <p>Se acepta parcialmente, se ajusta la redacción.</p> <p>Tanto la literatura especializada como la experiencia práctica, aconsejan que los</p> | |
|--|---|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>El régimen básico sustituto (tipo 2) es (como su nombre lo indica) un régimen que sustituye al básico general (tipo 1) y por ende los parámetros de evaluación deberían ser comparables. Exigir la utilización de una población cerrada para la evaluación de los regímenes tipo 2, provoca una seria desventaja comparativa.</p> | <p>regímenes generales de la seguridad social sean valuados con población abierta y que los regímenes de tipo gremial o institucional lo sean con población cerrada. Los principales argumentos que sustentan este criterio se exponen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una valuación con población cerrada tiene la ventaja de que las características socio-demográficas de la población son conocidas, lo que contribuye a mejorar la precisión de las estimaciones. Por el contrario, una valuación con población abierta exige que se asuman supuestos sobre los nuevos entrantes al régimen, entre otros: cantidad de nuevos afiliados, distribución por sexo y edad, salario y antigüedad laboral. En determinadas circunstancias la definición de estos supuestos puede resultar arbitraria y revestida de incertidumbre, la cual inevitablemente se traslada a las estimaciones. 2. Una valuación con población cerrada incluye a todos los afiliados y pensionados hasta la extinción del último sobreviviente, lo que garantiza que todos los activos y pasivos generados durante el período valuado son tomados en cuenta; las valuaciones con población abierta tienen un horizonte definido, generalmente de 75 o 100 años, lo que | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>conllea que se consideren todos los activos del período valuado pero se omita parte de los pasivos, por cuanto se incluye en la valuación parte de las cotizaciones de los afiliados pero no se incluye el pago completo de las pensiones de esos afiliados, ya que exceden el horizonte de la valuación. Por lo anterior, una valuación con población abierta puede dar una falsa idea de solvencia, siendo que en realidad se está acumulando un déficit actuarial importante.</p> <p>3. La temporalidad de los regímenes también debe considerarse al decidir si una valuación actuarial se realiza con grupo cerrado o grupo abierto. En principio se presume que los regímenes generales de la seguridad social van a existir siempre, dado que no se concibe que un país elimine un instrumento que permite garantizar a sus habitantes un ingreso básico en la vejez, lo cual además está garantizado en convenios internacionales de los cuales Costa Rica es signataria. Los regímenes institucionales de carácter complementario o los regímenes básicos sustitutos pueden tener una existencia más o menos efímera. En el caso de los primeros, las razones de su existencia (presiones laborales, bonanza fiscal, etc.) pueden diluirse en el tiempo,</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>lo que podría llevar incluso a su abolición en circunstancias de crisis institucional o estrechez fiscal como las actuales. Los regímenes básicos sustitutos, por su parte, pueden perder viabilidad con el paso de los años, como ha ocurrido con los denominados regímenes con cargo al Presupuesto Nacional.</p> <p>4. Las valuaciones con población abierta suponen implícitamente que hay transferencias intergeneracionales; esto es, que los beneficios de los pensionados actuales se pagan con las contribuciones de los afiliados actuales, así como que las pensiones de estos últimos se pagarán con las contribuciones de las generaciones futuras. Este mecanismo de financiamiento es consistente con regímenes generales de seguridad social, cuya población es por naturaleza heterogénea e incluye sectores con capacidad contributiva limitada, de manera que el diferimiento de los costos en el tiempo se impone como medio para mejorar su viabilidad, sin estrujar demasiado el ingreso familiar. En el caso de los regímenes complementarios institucionales y básicos sustitutos de carácter gremial, las poblaciones son bastante homogéneas, por lo que no es necesario ni conveniente promover</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | transferencias intergeneracionales, como las que induce la metodología de valuación con población abierta. En regímenes de este tipo debe prevalecer el principio de equidad intergeneracional de costos; esto es, que cada generación produzca los ingresos necesarios para sufragar sus gastos de pensión, ya que no existe ningún fundamento técnico ni de seguridad social para que las nuevas generaciones y afiliados más jóvenes financien e incluso subsidien el pago (parcial o totalmente) de los beneficios de los pensionados actuales, tal como ocurre actualmente en algunos de ellos. | |
| <p>Artículo 8. Periodicidad de las valuaciones actuariales La valuación actuarial de los regímenes debe realizarse una vez al año como mínimo.</p> <p>Además, deben realizarse valuaciones actuariales cuando varíen los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes o cuando existan fundados indicios de que el comportamiento del régimen pudiera derivar en un desequilibrio financiero o actuarial a juicio del Órgano de Dirección del régimen o a solicitud de la SUPEN.</p> | <p>ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016) 1.3. Uno de los riesgos más importantes que enfrentan los sistemas de pensiones, es el político o de oportunidad política, en ese sentido, no establecer una periodicidad establecida para realizar las valuaciones actuariales, atenta contra una debida administración de aquel riesgo. Así las cosas, el Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte, debe establecer periodos definidos para realizar los estudios actuariales y no sujetarlos a la decisión de la Supen únicamente. En este</p> | <p>Se aclara que de acuerdo con en el párrafo primero del “Artículo 8. Periodicidad de las valuaciones actuariales” si se establece una periodicidad anual para la realización de las valuaciones actuariales.</p> <p>En el párrafo tercero del mismo artículo se otorga la potestad al superintendente de variar la periodicidad pero sólo en caso de que se considere oportuno.</p> | <p>Artículo 8. Periodicidad de las valuaciones actuariales La valuación actuarial de los regímenes debe realizarse una vez al año como mínimo.</p> <p>Además, deben realizarse valuaciones actuariales cuando se propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes o cuando existan fundados indicios de que el comportamiento del régimen pudiera derivar en un desequilibrio financiero o actuarial a juicio del Órgano de Dirección del régimen o a solicitud de la SUPEN.</p> |

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>El Superintendente, mediante resolución razonada, puede variar la periodicidad de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.</p> | <p>sentido, las recomendaciones internacionales disponen, que debe haber un periodo mínimo para realizar evaluaciones actuariales, el cual puede establecerse en rangos de años o meses, pero además el Superintendente de Pensiones, debe reservarse la posibilidad de que ante un cambio súbito en la composición del fondo, de los afiliados, las cotizaciones o perfil de beneficios, se pueda ordenar estudios actuariales, que garanticen la solvencia y sostenibilidad de los cambios ocurridos. Por lo anterior, además de que el Superintendente de Pensiones, tenga la potestad de ordenar estudios actuariales, cada fondo supervisado, debería estar obligado a realizar estudios en un determinado número de meses o años.² Así las cosas, la frase del artículo 8, del Reglamento en cuanto indica: “El Superintendente, mediante resolución razonada, puede variar la periodicidad de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.”; atenta contra los grados de certeza que debe haber en el cumplimiento del deber de realizar la valuaciones actuariales.</p> <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016)</p> <p>Segundo párrafo, señalan que: “Además,</p> | <p>Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> | <p>El Superintendente, mediante resolución razonada, puede variar la periodicidad de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.</p> |
|---|--|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | <p><i>deben realizarse valuaciones actuariales cuando varíen los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes (...)</i>”, pero en realidad la valuación es quien va a sustentar tal variación en el perfil de beneficios y requisitos, por tanto, se propone analizar el siguiente cambio de redacción: “<i>Además, deben realizarse valuaciones actuariales cuando se proponen cambios en los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes (...)</i>”. Ya que con la redacción propuesta la valuación actuarial sería a posteriori de los cambios, es decir su resultado sería para medir un impacto real, con la redacción que se sugiere analizar el análisis sería a priori, es decir mediría el eventual impacto de los cambios por lo que se podría concluir si van a ser efectivos o no.</p> | | |
| <p>Artículo 9. Disposiciones para regímenes cerrados o en liquidación Cuando se trate de regímenes de pensión cerrados o en liquidación, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una periodicidad mayor para realizar la valuación actuarial, eximirlos de la presentación de la valuación actuarial anual, o definir un tipo de informe actuarial específico.</p> | <p>Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) Aunque el art.9, es específico para los regímenes cerrados, como lo es el de Bomberos, nos queda la duda si los resultados adicionales que menciona el art.7, con población abierta, aplica para bomberos. Igualmente, en el art.9, por ser un régimen cerrado, que acuerdo aplicaría para este 2016 en cuanto a periodicidad o tipo de información para el Fondo de Pensiones de Bomberos.</p> | <p>Hasta que el Superintendente no emita un acuerdo relacionado con las disposiciones para realizar la valuación actuarial de los fondos cerrados o en liquidación, el reglamento propuesto será el vigente y los regulados deben apegarse a los lineamientos establecidos en él. Además, se aclara que los resultados con población abierta mencionados en el artículo 7 son de carácter opcional y no obligatorio.</p> | <p>Artículo 9. Disposiciones para regímenes cerrados o en liquidación Cuando se trate de regímenes de pensión cerrados o en liquidación, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una periodicidad mayor para realizar la valuación actuarial, eximirlos de la presentación de la valuación actuarial anual, o definir un tipo de informe actuarial específico.</p> |
| <p>Artículo 10. Fecha de la valuación</p> | <p>Popular Pensiones (Oficio PEN-0612-</p> | | <p>Artículo 10. Fecha de la valuación</p> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>Las valuaciones actuariales anuales deben contener información con corte al 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Cuando se trate de valuaciones originadas en cambios en los perfiles de requisitos y beneficios o solicitudes de la SUPEN, debe utilizarse la información más reciente con que cuente el régimen, la que, en todo caso, no debe tener más de tres meses de antigüedad respecto de la fecha de realización del estudio.</p> | <p>2016 del 12/05/20116) y ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016).</p> <p>Se considera que la entrada en vigencia del reglamento con los plazos indicados en este artículo, dada la fecha en que nos encontramos, resulta muy apresurada. Es de esperar que las entidades involucradas con este tipo de estudios, de manera responsable para cumplir con la normativa vigente, contemos con un proceso avanzado de contratación de las firmas especialistas; lo que implicaría una serie de distorsiones que pueden derivar en contingencias legales y perjuicio económico para las operadoras.</p> <p>Por otro lado, la atención a la programación propuesta podría implicar que las firmas contratadas no puedan incorporar los estados financieros auditados correspondientes al periodo y deban trabajar con los disponibles para cumplir el plazo de entrega del último día hábil del mes de marzo del 2017.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda, modificar la condición transitoria para que le primer estudio actuarial realizado bajo el reglamento propuesto corresponda al del año 2017.</p> <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016)</p> | <p>Se acepta, ver comentario anterior. Se elimina el Transitorio I propuesto, y se indicará en el acuerdo del CONASSIF que la vigencia del Reglamento propuesto es a partir primero de enero del dos mil diecisiete.</p> <p>Se aclara que en las valuaciones actuariales los fondos deben utilizar los estados financieros más recientes que se encuentren disponibles.</p> <p>Se acepta, ver comentario anterior. Se elimina el Transitorio I propuesto, y se indicará en el acuerdo del CONASSIF que la vigencia del Reglamento propuesto es a partir primero de enero del dos mil diecisiete.</p> | <p>Las valuaciones actuariales anuales deben contener información con corte al 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Cuando se trate de valuaciones que propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios o solicitudes de la SUPEN, debe utilizarse la información más reciente con que cuente el régimen, la que, en todo caso, no debe tener más de tres meses de antigüedad respecto de la fecha de realización del estudio.</p> |
|---|---|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>En el Primer párrafo, modifican la periodicidad de las valuaciones al 31 de diciembre de cada año, cabe señalar que es la misma fecha del corte anual de los estados financieros, los cuales deben ser emitidos para la valuación (valor de las inversiones, ingresos del periodo etc.) por lo que ciertas cuentas contables (Por ejemplo: Cuadro C del manual de cuentas de la SUPEN) podrían estar revelando información actuarial de más de 12 meses desactualizada, lo cual puede generar confusión en los lectores de dichos estados financieros e inclusive en el auditoraje de los estados financieros.</p> <p>En el Segundo párrafo, “<i>Cuando se trate de valuaciones originadas en cambios en los perfiles de requisitos y beneficios o solicitudes de la SUPEN, (...)</i>” se plantea analizar el siguiente cambio de redacción: “<i>Cuando se trate de valuaciones que proponen cambios en los perfiles de requisitos y beneficios o solicitudes de la SUPEN, (...)</i>” esta sugerencia de redacción se origina bajo la misma justificación del cambio propuesto en el artículo 8, que las valuaciones actuariales sea a priori de los cambios en los perfiles de requisitos y beneficios y no a posteriori para que se pueda medir el impacto de las reformas antes de realizarlas.</p> | <p>Se aclara que en las valuaciones actuariales los fondos deben utilizar los estados financieros más recientes que se encuentren disponibles.</p> <p>Por otro lado, SUPEN revisará el acuerdo del Superintendente SP-A-058 para evaluar posibles cambios.</p> <p>Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> | |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) Se trasladan los Estudios Actuariales a una fecha razonable y concordante con la naturaleza de los Fondos de Pensiones. Hay que tener que la fecha previa estaba a la mitad del año (30 de junio).</p> | <p>Es un comentario, no hay observaciones que aclarar.</p> | |
| <p>Artículo 11. Contenido del informe de la valuación actuarial anual El informe que elabore el actuario para comunicar los resultados de la valuación actuarial anual debe contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Información general: Debe indicarse el régimen objeto de la valuación, el período valuado, la fecha de la valuación y el nombre del actuario responsable de la valuación.</p> <p>b) Resumen ejecutivo: En esta sección se deben resumir los principales hallazgos y recomendaciones de la valuación.</p> <p>c) Contexto económico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: inflación, tasas de interés experimentadas y esperadas en el país, comportamiento de los salarios y pensiones. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.</p> | <p>Popular Pensiones (Oficio PEN-0612-2016 del 12/05/20116). 1.3. Una grave deficiencia que encontramos en el Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez y muerte, es que se prescinde de la obligación de que los estudios actuariales presenten escenarios medios altos y bajos, pues únicamente se dispuso que el escenario debería ser el medio. Esa práctica, no es adecuada, por cuanto ofrece información sesgada lo cual podría operar en contra del régimen analizado y esta metodología no se ajusta a los principios internacionalmente aceptados por la la Asociación Internacional de Actuarios.</p> <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) 1. Apartado e), inciso ii) se indica: <u>“Marco legal, <i>con especial referencia a los cambios en el marco legal (si los hubiere) e implicaciones de estos cambios</i></u></p> | <p>Se aclara que al igual que en la versión vigente, en la versión propuesta se mantiene que el informe de la valuación actuarial debe contener el análisis de sensibilidad. Esto garantiza que no se está eliminando los escenarios altos y bajos. El análisis de la sensibilidad es una técnica que permite el estudio de la posible variación de los elementos que determinan los resultados de las valuaciones actuariales, de forma que, permite identificar aquellos elementos que son más sensibles ante una variación en las hipótesis del estudio.</p> <p>Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> | <p>Artículo 11. Contenido del informe de la valuación actuarial anual El informe que elabore el actuario para comunicar los resultados de la valuación actuarial anual debe contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Información general: Debe indicarse el régimen objeto de la valuación, el período valuado, la fecha de la valuación y el nombre del actuario responsable de la valuación.</p> <p>b) Resumen ejecutivo: En esta sección se deben resumir los principales hallazgos y recomendaciones de la valuación.</p> <p>c) Contexto económico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: inflación, tasas de interés experimentadas y esperadas en el país, comportamiento de los salarios y pensiones. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.</p> |

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>d) Contexto demográfico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: estructura de la población, población activa y pensionada (edad, antigüedad y sexo), comportamiento de altas y bajas de afiliados y pensionados, desempleo, cobertura del régimen, indicadores demográficos. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.</p> <p>e) Análisis de la situación actual del régimen. Los principales elementos que debe contener esta sección son:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Situación de las provisiones y reservas con que cuenta el régimen y su comportamiento. ii. Marco legal, con especial referencia a los cambios en el marco legal (si los hubiere) e implicaciones de estos cambios en la situación financiera y actuarial del régimen. iii. Análisis del comportamiento de las inversiones, los gastos de administración y cualquier otra variable financiera que afecte el desempeño del régimen. <p>f) Metodología. Método de valuación y procedimientos utilizados.</p> | <p><i>en la situación financiera y actuarial del régimen.</i>” se propone analizar el siguiente cambio de redacción: <i>“Marco legal, especialmente si la valuación actuarial propone cambios en el mismo, con sus respectivas implicaciones en la situación financiera y actuarial del régimen.</i> Ya que esta última redacción la consideramos más amplia y clara en su redacción.</p> <p>2. Apartado g) establecen: <i>“Bases de Datos y supuestos: Comentarios sobre la calidad y la fuente de la información, así como la indicación de los supuestos utilizados y su justificación.”</i> se recomienda analizar el siguiente cambio de redacción: <i>“Bases de Datos y supuestos: Comentarios sobre la calidad y la fuente de la información, así como los supuestos utilizados y su justificación.”</i> Esto porque se considera que la palabra indicación puede reducir la parte de los supuestos a una lista de los mismos y no a una descripción general de ellos, con lo cual no permitiría a los lectores comprender el tipo de supuesto utilizado.</p> <p>3. Apartado h), inciso vi) revisar la redacción: <i>“De acuerdo con las definiciones del artículo tres, mostrar los siguientes indicadores: (...).”</i></p> <p>4. Apartado j) Opinión profesional del actuario, se considera que el objetivo de</p> | <p>Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> <p>Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> <p>Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> | <p>d) Contexto demográfico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: estructura de la población, población activa y pensionada (edad, antigüedad y sexo), comportamiento de altas y bajas de afiliados y pensionados, desempleo, cobertura del régimen, indicadores demográficos. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.</p> <p>e) Análisis de la situación actual del régimen. Los principales elementos que debe contener esta sección son:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Situación de las provisiones y reservas con que cuenta el régimen y su comportamiento. ii. Marco legal. Si la valuación actuarial propone cambios en el mismo debe referirse a las implicaciones en la situación financiera y actuarial del régimen. iii. Análisis del comportamiento de las inversiones, los gastos de administración y cualquier otra variable financiera que afecte el desempeño del régimen. <p>f) Metodología. Método de valuación y procedimientos utilizados.</p> |
|--|---|---|---|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>g) Bases de Datos y supuestos: Comentarios sobre la calidad y la fuente de la información, así como la indicación de los supuestos utilizados y su justificación.</p> <p>h) Resultados. Esta sección debe contener, al menos, los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Resultados del escenario base de acuerdo con lo establecido en el artículo siete. ii. Comparación de los resultados obtenidos en el escenario base con los obtenidos en el escenario base del informe actuarial anterior, incluyendo el análisis de pérdidas y ganancias y un comparativo de las poblaciones esperadas y efectivas. iii. Análisis de sensibilidad (variaciones en los resultados obtenidos a partir de la modificación de algunos parámetros críticos). iv. Valoración con reformas propuestas (resultados de la proyección base, incorporando modificaciones legales propuestas en caso de que las hubiere). <p>En todos los escenarios debe presentarse el balance actuarial correspondiente y la prima media nivelada. En los regímenes</p> | <p>este apartado ya se encuentra incluido en la sección anterior de las conclusiones y recomendaciones. Salvo que la intención sea una opinión en las auditorías actuariales, de ser así, se solicita que se indique explícitamente que corresponde solamente a informes de auditoría actuarial, sino analizar su eliminación debido la repetición ya citada.</p> <p>Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) En el artículo 11, respecto a la información de variables económicas, se establece algún plazo mínimo de información a considerar en la estimación de los parámetros. En caso de cambios en el mecanismo de revalorización de rentas, ¿esto se debe consultar al SUPEN?</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) Para los regímenes tipo 2 y tipo 3 también debe presentarse balance actuarial con beneficios devengados, lo cual implica realizar una estimación de la cuantía de los beneficios de los pensionados y los afiliados actuales mediante el método de la unidad de crédito proyectada. El empleo de este tipo metodología está orientada a los regímenes tipo 3, aunque la técnica permite realizar el cálculo para los regímenes tipo 2. Esto encarecerá los estudios actuariales.</p> | <p>No</p> <p>Sí, porque afecta los beneficios en curso.</p> <p>De acuerdo con las mejores prácticas internacionales y con el fin de adecuar la normativa a los requerimientos de la NIC 19, se incorpora dentro de la regulación el requerimiento del cálculo de los beneficios devengados de los participantes del fondo (afiliados y pensionados), de modo que exista un método de valoración actuarial según el cual cada período de acumulación se considere generador de una unidad adicional de derecho a los beneficios,</p> | <p>g) Bases de Datos y supuestos: Comentarios sobre la calidad y la fuente de la información, así como los supuestos utilizados y su justificación.</p> <p>h) Resultados. Esta sección debe contener, al menos, los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Resultados del escenario base de acuerdo con lo establecido en el artículo siete. ii. Comparación de los resultados obtenidos en el escenario base con los obtenidos en el escenario base del informe actuarial anterior, incluyendo el análisis de pérdidas y ganancias y un comparativo de las poblaciones esperadas y efectivas. iii. Análisis de sensibilidad (variaciones en los resultados obtenidos a partir de la modificación de algunos parámetros críticos). iv. Valoración con reformas propuestas (resultados de la proyección base, incorporando modificaciones legales propuestas en caso de que las hubiere). <p>En todos los escenarios debe presentarse el balance actuarial correspondiente y la prima media nivelada. En los regímenes</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>tipo 2 y tipo 3 también debe presentarse el balance actuarial con beneficios devengados.</p> <p>En caso de que se utilice el método de proyecciones, deben incluirse en el informe, al menos, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Proyecciones demográficas por año de la población activa y pensionada. ii. Proyecciones financieras por año, de los salarios, ingresos y egresos por pago de beneficios correspondientes a los riesgos cubiertos por el régimen y otros gastos administrativos. iii. Proyección anual del comportamiento de las provisiones del régimen. iv. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen. v. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, bajo hipótesis de un sistema alternativo de financiamiento, en caso de presentarse problemas de financiamiento en el régimen. vi. De acuerdo con la definiciones del artículo tres, mostrar los siguientes indicadores: | | <p>midiéndose cada unidad de forma separada para conformar la obligación final.</p> | <p>tipo 2 y tipo 3 también debe presentarse el balance actuarial con beneficios devengados.</p> <p>En caso de que se utilice el método de proyecciones, deben incluirse en el informe, al menos, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Proyecciones demográficas por año de la población activa y pensionada. ii. Proyecciones financieras por año, de los salarios, ingresos y egresos por pago de beneficios correspondientes a los riesgos cubiertos por el régimen y otros gastos administrativos. iii. Proyección anual del comportamiento de las provisiones del régimen. iv. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen. v. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, bajo hipótesis de un sistema alternativo de financiamiento, en caso de presentarse problemas de financiamiento en el régimen. vi. De acuerdo con las definiciones del artículo tres, mostrar los siguientes indicadores: |
|--|--|---|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>- <u>Corto plazo (anual):</u> La razón del fondo para contingencias.</p> <p>- <u>Largo plazo (75 años o más):</u> La tasa de ingresos y la tasa de costo.</p> <p>i) Conclusiones y recomendaciones: Para el régimen tipo 1, se sugiere que las recomendaciones estén referidas al escenario base con población abierta. Para los regímenes tipo 2 y tipo 3 las recomendaciones deben estar referidas al escenario base con población cerrada y al escenario con beneficios devengados. En todos los casos, deben indicarse, como mínimo, las medidas que se recomienda adoptar para restablecer o preservar el equilibrio actuarial del régimen, las necesarias para cubrir los faltantes o manejar los excedentes en las provisiones, así como los pros y contras de esas medidas y el impacto esperado. De manera complementaria, los regímenes tipo 2 y 3 pueden presentar escenarios con población abierta.</p> <p>j) Opinión profesional del actuario: El actuario debe emitir una opinión clara, precisa, objetiva y técnica en relación con la solvencia del régimen de pensión objeto de la valuación.</p> | | | <p>- <u>Corto plazo (anual):</u> La razón del fondo para contingencias.</p> <p>- <u>Largo plazo (75 años o más):</u> La tasa de ingresos y la tasa de costo.</p> <p>i) Conclusiones y recomendaciones: Para el régimen tipo 1, se sugiere que las recomendaciones estén referidas al escenario base con población abierta. Para los regímenes tipo 2 y tipo 3 las recomendaciones deben estar referidas al escenario base con población cerrada y al escenario con beneficios devengados. En todos los casos, deben indicarse, como mínimo, las medidas que se recomienda adoptar para restablecer o preservar el equilibrio actuarial del régimen, las necesarias para cubrir los faltantes o manejar los excedentes en las provisiones, así como los pros y contras de esas medidas y el impacto esperado. De manera complementaria, los regímenes tipo 2 y 3 pueden presentar escenarios con población abierta. El actuario debe emitir una opinión clara, precisa, objetiva y técnica en relación con la solvencia del régimen de pensión objeto de la valuación.</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Cuando se requiera, a juicio del actuario, se presentará en anexos la información relevante del régimen que por razones prácticas no se incluya en el cuerpo del informe.</p> <p>Los informes que correspondan a otras valuaciones actuariales, diferentes de la anual, observarán el contenido establecido en el presente artículo en cuanto resulte pertinente.</p> | | | <p>Cuando se requiera, a juicio del actuario, se presentará en anexos la información relevante del régimen que por razones prácticas no se incluya en el cuerpo del informe.</p> <p>Los informes que correspondan a otras valuaciones actuariales, diferentes de la anual, observarán el contenido establecido en el presente artículo en cuanto resulte pertinente.</p> |
| <p>Artículo 12. Plan de Recuperación El órgano de dirección debe elaborar y remitir a la SUPEN, para su correspondiente aprobación, un Plan de Recuperación cuando el resultado de la valuación actuarial presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La provisión de pensiones en curso de pago del régimen no está constituida al 100%. b) El régimen no alcanza el mínimo de solvencia tolerable declarado en su política de solvencia. c) El régimen no alcanza el objetivo de solvencia declarado en su política de solvencia durante cinco años consecutivos. | <p>Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) El mínimo de solvencia tolerable que se menciona el reglamento, por ejemplo art.12 ¿Quién lo define?</p> | <p>De acuerdo con el artículo 4 del reglamento propuesto: <i>“El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga como mínimo el objetivo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable, considerando el perfil de beneficios, los niveles de contribución definidos en la normativa y la estrategia de inversiones.”</i></p> | <p>Artículo 12. Plan de Recuperación El órgano de dirección debe elaborar y remitir a la SUPEN, para su correspondiente aprobación, un Plan de Recuperación cuando el resultado de la valuación actuarial presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La provisión de pensiones en curso de pago del régimen no está constituida al 100%. b) El régimen no alcanza el mínimo de solvencia tolerable declarado en su política de solvencia. c) El régimen no alcanza el objetivo de solvencia declarado en su política de solvencia durante cinco años consecutivos. |
| <p>Artículo 13. Remisión y presentación de los informes de valuaciones o auditorías actuariales a la SUPEN Los informes de valuaciones o auditorías actuariales y sus anexos deben remitirse a la</p> | <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) Segundo párrafo, se solicita valorar la inclusión del plazo para que SUPEN solicite la información del estudio: “(...)</p> | <p>Se aclara que la supervisión de fondos de pensiones se centra en la protección de los intereses de los afiliados y los futuros</p> | <p>Artículo 13. Remisión y presentación de los informes de valuaciones o auditorías actuariales a la SUPEN Los informes de valuaciones o auditorías actuariales y sus anexos deben remitirse a la</p> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>Superintendencia, por los medios establecidos.</p> <p>El informe correspondiente a la valuación actuarial anual, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 8, debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Adicionalmente, la SUPEN podrá solicitar el detalle con la información sobre afiliados y pensionados, las tablas biométricas y demás parámetros utilizados en las estimaciones, así como el resultado individual de la cuantía de los beneficios devengados.</p> <p>Cuando corresponda realizar la auditoría actuarial externa, el informe debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de junio siguiente.</p> <p>El órgano de dirección debe enviar una nota de remisión junto con el informe de la valuación o auditoría actuarial a la SUPEN, en el que se detallen las medidas que se hubieren dispuesto tomar para atender las recomendaciones del actuario o firma actuarial.</p> <p>Es responsabilidad del régimen realizar una presentación del documento ante la SUPEN cuando se les requiera.</p> | <p><i>Adicionalmente, la SUPEN podrá solicitar el detalle con la información sobre afiliados y pensionados, las tablas biométricas y demás parámetros utilizados en las estimaciones, así como el resultado individual de la cuantía de los beneficios devengados, en un plazo no mayor a tres meses desde la entrega del informe.</i>” Esto con el fin que los supervisados cuenten con un tiempo razonable para la espera de respuestas de los estudios presentados ante la SUPEN, y puedan proseguir con la implementación de las recomendaciones (las observaciones de las SUPEN podrían variar el alcance de estas) o continuar con procesos como la auditoría actuarial externa cuando aplique.</p> <p>Tercer párrafo indica que: <i>“Cuando corresponda realizar la auditoría actuarial externa, el informe debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de junio siguiente.”</i> No se aclara si se refiere al mes de junio del año inmediato de la valuación es decir 6 meses después de la fecha de corte de la valuación o es junio del año siguiente es decir 18 meses después de la fecha de la valuación. Para poder realizar la auditoría externa, esta debería contar como mínimo la valuación interna a la fecha de análisis hay plazo para remitirla oficialmente a la SUPEN hasta el último día hábil de marzo, y</p> | <p>beneficiarios, promoviendo la estabilidad, seguridad y buena gobernanza de los fondos de pensiones. La SUPEN cuenta con el Sistema de Gestión de la Calidad basado en los lineamientos de la norma INTE-ISO 9001:2008, que tiene como misión apoyar el desarrollo de la institución, proveyendo del control interno necesario y facilitando la mejora continua para su buen funcionamiento. Dentro de los procedimientos definidos se establecen los plazos para atender las diferentes actividades de supervisión.</p> <p>Se acepta parcialmente, se ajusta la fecha de entrega, de la auditoría actuarial externa, para el último día hábil del mes de setiembre.</p> | <p>Superintendencia, por los medios establecidos.</p> <p>El informe correspondiente a la valuación actuarial anual, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 8, debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Adicionalmente, la SUPEN podrá solicitar el detalle con la información sobre afiliados y pensionados, las tablas biométricas y demás parámetros utilizados en las estimaciones, así como el resultado individual de la cuantía de los beneficios devengados.</p> <p>Cuando corresponda realizar la auditoría actuarial externa, el informe debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de setiembre siguiente.</p> <p>El órgano de dirección debe enviar una nota de remisión junto con el informe de la valuación o auditoría actuarial a la SUPEN, en el que se detallen las medidas que se hubieren dispuesto tomar para atender las recomendaciones del actuario o firma actuarial.</p> <p>Es responsabilidad del régimen realizar una presentación del documento ante la SUPEN cuando se les requiera.</p> |
|---|---|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>El Superintendente puede requerir correcciones o ajustes al informe entregado, o bien la realización de un nuevo estudio.</p> | <p>un tiempo razonable para que la administración realice los análisis producto de las observaciones de la Superintendencia, por lo que sí es la primera opción indicada (6 meses) se tendría a lo más 3 meses (sin contar con las observaciones de la SUPEN) para realizar la contratación de la firma o actuario (concurso y periodo de apelaciones si existieran), la revisión y redacción del informe de parte de la firma o actuario externo y análisis del gestor de las conclusiones y observaciones, por lo que se consideraría un plazo corto para este proceso. Por ejemplo actualmente en el RCC se le da al actuario o firma de la auditoría actuarial un plazo de 12 semanas desde la entrega de información completa. Por lo que se solicita aclarar en el texto a que se refieren con mes de junio siguiente o ampliar el plazo hasta diciembre del año de estudio.</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016)</p> <p>La elaboración del estudio actuarial se realiza con la información contable al cierre de diciembre del año anterior, la cual debe ser auditada. El plazo de entrega del estudio actuarial está supeditado a este paso previo. ¿Qué pasa si no se puede cumplir con dicho plazo límite?</p> <p>Adicionalmente este artículo considera que la información de dicho estudio ya fue</p> | <p>Se aclara que en las valuaciones actuariales los fondos deben utilizar los estados financieros más recientes que se encuentren disponibles.</p> <p>Por otro lado, SUPEN revisará el acuerdo del Superintendente SP-A-058 para evaluar posibles cambios.</p> | <p>El Superintendente puede requerir correcciones o ajustes al informe entregado, o bien la realización de un nuevo estudio.</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | elaborada, analizada y adoptadas las recomendaciones por parte del órgano de dirección, todo antes de la remisión a la SUPEN el último día hábil de marzo, ¿es viable ese plazo? | | |
| Artículo 14. Publicación del informe actuarial El régimen debe publicar en su página WEB los informes de valuaciones o auditorías actuariales remitidos a la Superintendencia, entidad que a su vez lo publicará en su sitio WEB. | Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) En el art.14, respecto a la publicación del informe actuarial, en el caso de Bomberos, ¿en qué página corresponde publicarla, en la del INS (quien subsidia el estudio actuarial) o en la página del Cuerpo de Bomberos? | El informe debe ser publicado en la página web del INS y la página web del Cuerpo de Bomberos. | Artículo 14. Publicación del informe actuarial El régimen debe publicar en su página WEB los informes de valuaciones o auditorías actuariales remitidos a la Superintendencia, entidad que a su vez lo publicará en su sitio WEB. |
| Artículo 15. Requisitos del profesional o la firma a cargo de la valuación o auditoría actuarial El actuario o la firma a cargo del estudio deben cumplir los siguientes requisitos: a) No haber sido declarados insolventes o en quiebra, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los cuatro años anteriores a la fecha de la contratación. b) No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delitos contra la propiedad, la buena fe en los negocios o la fe pública, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los últimos diez años. c) No haber sido sancionados por los supervisores nacionales o extranjeros a los que se encuentra sujeto en el ejercicio | Popular Pensiones (Oficio PEN-0612-2016 del 12/05/20116) y ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016). Se considera que se han reducido los requisitos profesionales exigidos en el artículo 13 del reglamento vigente; lo cual puede incrementarse el riesgo de llegar a contar con informes actuariales sin la suficiente rigurosidad técnica y científica al limitar los criterios de idoneidad que debe evaluar el régimen al momento de contratar un actuario o una firma. Además, es previsible el cuestionamiento por parte del colegio profesional respectivo (Colegio de Ciencias Económicas); por lo que nuestra recomendación es mantener al menos los requisitos del reglamento vigente. Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) | El artículo 15 del reglamento propuesto establece que: <i>“(…) Es responsabilidad del régimen determinar y documentar la idoneidad e independencia del profesional o firma contratada, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. (...)”</i> Dado que la Ley y el reglamento del Colegio de Ciencias Económicas establecen los requisitos que deben satisfacerse para ejercer legalmente la profesión, no se considera necesario replicarlos el reglamento propuesto. | Artículo 15. Requisitos del profesional o la firma a cargo de la valuación o auditoría actuarial El actuario o la firma a cargo del estudio deben cumplir los siguientes requisitos: e) No haber sido declarados insolventes o en quiebra, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los cuatro años anteriores a la fecha de la contratación. f) No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delitos contra la propiedad, la buena fe en los negocios o la fe pública, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los últimos diez años. g) No haber sido sancionados por los supervisores nacionales o extranjeros a los que se encuentra sujeto en el ejercicio |

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>de la actividad profesional, en la plaza o plazas en que esta última se desarrolla, durante los últimos diez años.</p> <p>d) No haber incumplido, durante la elaboración de valuaciones actuariales a los regímenes, con el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en este Reglamento durante los cuatro años anteriores al estudio para el cual es contratado.</p> <p>Es responsabilidad del régimen determinar y documentar la idoneidad e independencia del profesional o firma contratada, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Para lo anterior, tratándose de documentación emitida en el exterior, debe cumplirse con las formalidades de autenticación, traducción oficial, si estuviere escrita en idioma diferente al español y legalización consular o apostilla, según se trate.</p> <p>El actuario o la firma a cargo de la elaboración de cualquier tipo de valuación actuarial o auditoría actuarial para los regímenes de pensiones de beneficio definido, debe cumplir los siguientes principios básicos:</p> <p>a) Rigurosidad científica en la metodología utilizada y los cálculos realizados.</p> | <p>Finalmente, este nuevo reglamento no solicita a diferencia del actual, alguna garantía de las calidades y cualidades del profesional que firma los estudios actuariales (anteriormente se solicitaba estar en el colegio respectivo e indicar el número de inscripción). Esto pone un agravante a los profesionales en actuariado y aumenta el riesgo en la industria de pensiones, ya que personas sin los suficientes conocimientos podría estar firmando y realizando estudios actuariales. En el artículo 15, sólo pide que los regímenes documente la idoneidad, pero no establece un perfil mínimo como lo establece el reglamento actual. Por lo que se sugiere analizar la incorporación de las siguientes características en el artículo. 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El encargado de la valuación deberá contar con experiencia demostrable en la elaboración de valuaciones actuariales que impliquen estimación de contingencias de vida. ○ El profesional responsable del estudio deberá contar con un título profesional de actuario que lo acredite para desempeñarse como actuario. <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) Se traslada directamente la responsabilidad sobre los requisitos de contratación al Régimen del Fondo.</p> | <p>El artículo 15 del reglamento propuesto establece que: “(…) <i>Es responsabilidad del régimen determinar y documentar la idoneidad e independencia del profesional o firma contratada, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. (...)</i>” Dado que la Ley y el reglamento del Colegio de Ciencias Económicas establecen los requisitos que deben satisfacerse para ejercer legalmente la profesión, no se considera necesario replicarlos el reglamento propuesto.</p> <p>Es un comentario, no hay observaciones que aclarar.</p> | <p>de la actividad profesional, en la plaza o plazas en que esta última se desarrolla, durante los últimos diez años.</p> <p>h) No haber incumplido, durante la elaboración de valuaciones actuariales a los regímenes, con el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en este Reglamento durante los cuatro años anteriores al estudio para el cual es contratado.</p> <p>Es responsabilidad del régimen determinar y documentar la idoneidad e independencia del profesional o firma contratada, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Para lo anterior, tratándose de documentación emitida en el exterior, debe cumplirse con las formalidades de autenticación, traducción oficial, si estuviere escrita en idioma diferente al español y legalización consular o apostilla, según se trate.</p> <p>El actuario o la firma a cargo de la elaboración de cualquier tipo de valuación actuarial o auditoría actuarial para los regímenes de pensiones de beneficio definido, debe cumplir los siguientes principios básicos:</p> <p>a) Rigurosidad científica en la metodología utilizada y los cálculos realizados.</p> |
|---|---|---|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>b) Razonabilidad en la determinación de supuestos y bases actuariales.</p> <p>c) Transparencia, claridad, simplicidad y consistencia de la información suministrada en el informe.</p> | | | <p>b) Razonabilidad en la determinación de supuestos y bases actuariales.</p> <p>c) Transparencia, claridad, simplicidad y consistencia de la información suministrada en el informe.</p> |
| <p>Artículo 16. Incompatibilidades El actuario o la firma a cargo de una valuación o de una auditoría actuarial externa no pueden prestar servicios al régimen que puedan comprometer su independencia en relación con este. Entre otros servicios complementarios que se consideran comprometen la independencia, se encuentran incluidos pero no limitados los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad supervisada. b) Diseño e implementación de sistemas de información financiera. c) Auditoría Externa de Estados Financieros. d) Auditoría Interna. e) Auditoría de Riesgos f) Asesoría en materia de riesgos o miembro externo del comité de riesgos. g) De dirección o recursos humanos. h) Asesor de inversiones o miembro externo del comité de inversiones. | | | <p>Artículo 16. Incompatibilidades El actuario o la firma a cargo de una valuación o de una auditoría actuarial externa no pueden prestar servicios al régimen que puedan comprometer su independencia en relación con este. Entre otros servicios complementarios que se consideran comprometen la independencia, se encuentran incluidos pero no limitados los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad supervisada. b) Diseño e implementación de sistemas de información financiera. c) Auditoría Externa de Estados Financieros. d) Auditoría Interna. e) Auditoría de Riesgos f) Asesoría en materia de riesgos o miembro externo del comité de riesgos. g) De dirección o recursos humanos. h) Asesor de inversiones o miembro externo del comité de inversiones. |

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>i) Contralor Normativo</p> <p>Cualquier otro servicio que la SUPEN considere que interfiere con la independencia del actuario, para lo cual deberá dictar una resolución motivada.</p> | | | <p>i) Contralor Normativo</p> <p>Cualquier otro servicio que la SUPEN considere que interfiere con la independencia del actuario, para lo cual deberá dictar una resolución motivada.</p> |
| <p>Artículo 17. Rotación de profesionales Los regímenes que contraten la valuación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma.</p> <p>Idéntico plazo se tomará para el caso de la auditoría actuarial externa requerida en el Artículo 19 de este Reglamento.</p> | <p>Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) Para los casos donde la evaluación actuarial la realiza un funcionario (en este caso del INS) ¿se requiere la rotación del profesional a cargo del mismo, que se menciona en el art.17?</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) Un artículo idéntico en el Reglamento de Firmas Auditoras fue declarado inconstitucional Ver voto N°2006-017599. Adicionalmente, existe una acción de inconstitucionalidad en trámite para el artículo 15 de Reglamento vigente que tiene la misma redacción.</p> <p>Basado en lo dispuesto en el artículo 17, los regímenes con actuario de planta no tendrán mayor implicación en continuar con estos donde no se exigirá rotación alguna.</p> | <p>Se aclara que el artículo 17 aplica para los regímenes que contraten la valuación anual externamente.</p> <p>A la fecha, la acción de inconstitucionalidad en trámite para el artículo 15 del Reglamento vigente no ha sido resuelta.</p> <p>Se aclara que los regímenes con actuario de planta, de acuerdo con el artículo 19 deben llevar a cabo una auditoría actuarial externa de la última valuación después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas, sin excepción.</p> | <p>Artículo 17. Rotación de profesionales Los regímenes que contraten la valuación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma.</p> <p>Idéntico plazo se tomará para el caso de la auditoría actuarial externa requerida en el Artículo 19 de este Reglamento.</p> |
| <p>Artículo 18. Ingresos de los actuarios La remuneración del actuario o firma a cargo de una valuación o auditoría actuarial no debe ser contingente ni dependiente de las</p> | | | <p>Artículo 18. Ingresos de los actuarios La remuneración del actuario o firma a cargo de una valuación o auditoría actuarial no debe ser contingente ni dependiente de las</p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>condiciones o resultados que muestre la valuación actuarial realizada. Dicha restricción aplica a los actuarios internos, externos y a los auditores actuariales.</p> | | | <p>condiciones o resultados que muestre la valuación actuarial realizada. Dicha restricción aplica a los actuarios internos, externos y a los auditores actuariales.</p> |
| <p>Artículo 19. Auditoría actuarial externa El régimen debe llevar a cabo una auditoría actuarial externa de la última valuación después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas. Se exime de esta disposición al régimen que no encargue más de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas a un mismo actuario externo o firma actuarial.</p> <p>La auditoría actuarial externa tiene como propósito asegurar a los usuarios de la valuación actuarial, que el actuario responsable ha seguido los principios de la práctica actuarial establecidos (rigurosidad científica, razonabilidad de los supuestos y transparencia de la información) y los lineamientos y estándares actuariales aplicables en Costa Rica, así como obtener una opinión profesional independiente sobre la razonabilidad del estudio actuarial objeto de la auditoría.</p> <p>El informe de la auditoría debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente: a) Ofrecer un juicio independiente sobre el cumplimiento de los aspectos de forma y</p> | <p>Popular Pensiones (Oficio PEN-0612-2016 del 12/05/20116) y ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016). La reforma obliga a los regímenes a efectuar una auditoría actuarial externa después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas si las mismas son preparadas por un mismo actuario o firma. Se debe notar que el reglamento actual considera este requisito únicamente para los regímenes que cuenten con actuarios internos. Consideramos que efectuar una auditoría cada tres años constituye un costo adicional para los regímenes de pensiones y que el riesgo asociado a tener un mismo actuario ya está administrado en el artículo relacionado con la rotación de profesionales, mismo que establece que los actuarios externos deben rotar al menos cada cinco años. Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016) Si la evaluación actuarial la realiza un actuario interno, ¿siempre requiere la contratación de una auditoría actuarial externa?, como lo indica el art. 19, si la respuesta es afirmativa, ¿Qué periodicidad es requerida?</p> | <p>De acuerdo con el artículo 19, la auditoría actuarial externa después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas es obligatoria para todos los regímenes supervisados. Se hace una excepción únicamente para los regímenes que contratan a un mismo actuario externo o una misma firma actuarial en menos de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas. Por otro lado, de acuerdo con el reglamento vigente los regímenes con actuario de planta ya debían realizar una auditoría actuarial, el reglamento vigente únicamente amplía el plazo, ya no será cada 2 años sino cada 3 años.</p> <p>De acuerdo con el artículo 19, la auditoría actuarial externa es obligatoria para todos los regímenes supervisados. Los regímenes con actuario de planta la deben realizar cada 3 años.</p> | <p>Artículo 19. Auditoría actuarial externa El régimen debe llevar a cabo una auditoría actuarial externa de la última valuación después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas. Se exime de esta disposición al régimen que no encargue más de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas a un mismo actuario externo o firma actuarial.</p> <p>La auditoría actuarial externa tiene como propósito asegurar a los usuarios de la valuación actuarial, que el actuario responsable ha seguido los principios de la práctica actuarial establecidos (rigurosidad científica, razonabilidad de los supuestos y transparencia de la información) y los lineamientos y estándares actuariales aplicables en Costa Rica, así como obtener una opinión profesional independiente sobre la razonabilidad del estudio actuarial objeto de la auditoría.</p> <p>El informe de la auditoría debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente: a) Ofrecer un juicio independiente sobre el cumplimiento de los aspectos de forma y</p> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>fondo establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia y los principios y lineamientos básicos usualmente aceptados en materia actuarial para regímenes de pensiones de beneficio definido.</p> <p>b) Ofrecer una interpretación profesional independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.</p> <p>c) Ofrecer un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones derivadas de la interpretación técnica independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.</p> <p>En el informe de la auditoría el actuario debe suministrar una opinión con respecto a:</p> <p>a) La suficiencia y razonabilidad de los datos.</p> <p>b) La razonabilidad de los supuestos.</p> <p>c) Lo apropiado de la metodología y consistencia con principios actuariales sólidos y generalmente aceptados.</p> <p>d) La utilización del informe actuarial auditado para la toma de decisiones y como indicador transparente y fidedigno del estado de solvencia actuarial del régimen de pensiones.</p> | <p>En el caso del Fondo de Pensiones de Bomberos, donde el INS brinda al fondo muchos servicios sin costo alguno, al deber contratar una auditoría externa, será un costo que deberá trasladar al fondo, por tanto, ¿el mismo deberá reflejarse en el balance actuarial de la evaluación como pago de servicios o similar?</p> <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016)</p> <p>En la práctica esto invita a efectuar una rotación del actuario contratado no en un plazo de 5 años definido en el artículo 17, sino cada 3 años según el artículo 19 con el fin de disminuir costos y asegurar apego a los principios de la práctica actuarial.</p> <p>No se especifica la obligación de contratar una auditoría actuarial externa en caso de contar con un actuario de planta, dada la redacción del artículo:</p> <p><i>“Se exime de esta disposición al régimen que no encargue más de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas a un mismo <u>actuario externo</u> o firma actuarial.”</i></p> <p>Por lo cual podría interpretarse que en caso de contar con actuario de planta <u>NO sería necesaria</u> la contratación de la auditoría actuarial externa. Revisar redacción del artículo.</p> | <p>De acuerdo con el reglamento vigente los regímenes con actuario de planta ya debían realizar una auditoría actuarial, el reglamento vigente únicamente amplía el plazo, ya no será cada 2 años sino cada 3 años.</p> <p>Es un comentario, no hay observaciones que aclarar.</p> <p>De acuerdo con el artículo 19, la auditoría actuarial externa después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas es obligatoria para todos los regímenes supervisados. Se hace una excepción únicamente para los regímenes que contratan a un mismo actuario externo o una misma firma actuarial en menos de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas.</p> | <p>fondo establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia y los principios y lineamientos básicos usualmente aceptados en materia actuarial para regímenes de pensiones de beneficio definido.</p> <p>b) Ofrecer una interpretación profesional independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.</p> <p>c) Ofrecer un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones derivadas de la interpretación técnica independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.</p> <p>En el informe de la auditoría el actuario debe suministrar una opinión con respecto a:</p> <p>a) La suficiencia y razonabilidad de los datos.</p> <p>b) La razonabilidad de los supuestos.</p> <p>c) Lo apropiado de la metodología y consistencia con principios actuariales sólidos y generalmente aceptados.</p> <p>d) La utilización del informe actuarial auditado para la toma de decisiones y como indicador transparente y fidedigno del estado de solvencia actuarial del régimen de pensiones.</p> |
|---|---|--|---|

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>Artículo 20. Sustitución del profesional o de la firma designada En el caso de que un régimen resuelva sustituir al actuario o firma encargada de la valuación o auditoría actuarial, esta circunstancia debe ser comunicada a la SUPEN en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la sustitución, junto con una explicación detallada de la causa de la sustitución.</p> <p>El actuario o firma contratada para realizar la valuación o auditoría actuarial, debe remitir a la SUPEN su criterio respecto de la causa que originó la sustitución. En caso de que la valuación o auditoría actuarial haya sido concluida, el actuario o la firma contratada deben informar sobre el resultado de su valuación al régimen y a la SUPEN.</p> | <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016) Con respecto a los actuarios externos, se exige la comunicación de 5 días hábiles posteriores a la sustitución con una explicación detallada de la causa al régimen. En caso de renuncia del actuario ¿aplica el mismo procedimiento y plazo?</p> | <p>Aplica el mismo procedimiento porque hay una sustitución del actuario o firma encargada de la valuación o auditoría actuarial.</p> | <p>Artículo 20. Sustitución del profesional o de la firma designada En el caso de que un régimen resuelva sustituir al actuario o firma encargada de la valuación o auditoría actuarial, esta circunstancia debe ser comunicada a la SUPEN en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la sustitución, junto con una explicación detallada de la causa de la sustitución.</p> <p>El actuario o firma contratada para realizar la valuación o auditoría actuarial, debe remitir a la SUPEN su criterio respecto de la causa que originó la sustitución. En caso de que la valuación o auditoría actuarial haya sido concluida, el actuario o la firma contratada deben informar sobre el resultado de su valuación al régimen y a la SUPEN.</p> |
| <p>Transitorio I. La valuación actuarial anual correspondiente al año 2016, se realizará con corte al 31 de diciembre del 2016, y debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2017.</p> | | | |
| Comentarios Generales a la Consulta Externa Reglamento Actuarial | | | |
| Comentarios Generales | | Respuesta de SUPEN a los comentarios | |
| <p>ACOP (Oficio ACOP/036-16 del 17/05/2016) <u>Observaciones generales:</u> La regulación que se propone en el Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al régimen de invalidez, vejez</p> | | <p>Es un comentario, no hay observaciones que aclarar.</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>y muerte, debe estar acorde con el importante papel económico y social que desempeñan los planes de pensiones de primer pilar en su modalidad principal o sustituta.</p> <p>Es en este marco general que se hace necesario una regulación y supervisión de los sistemas de pensiones adecuada, en su esencia fundamental como lo son las determinaciones actuariales, las cuales constituyen la base esencial del nacimiento, desarrollo y sobrevivencia de un sistema de pensiones de alcance nacional o profesional, que se ubique en el primer pilar.</p> <p>Los principios expuestos anteriormente nos obligan a ser prudentes en la formulación de los reglamentos actuariales, pero ambiciosos en la garantía y protección del colectivo cubierto por los regímenes de pensiones, así como del fondo administrado.</p> <p>1.6. Dado que se le otorgan competencias, responsabilidades y funciones concretas, debería correlativamente dotársele de potestades ordenatorias y sancionatorias conforme se regula en los artículos 36 siguientes y concordantes de la Ley N° 7523, de la misma forma como se regulaba en el reglamento vigente y que ahora se pretende reformar. De manera correlacional, los responsables de administrar los sistemas que se someterán a valuación actuarial deben tener claramente fijadas sus responsabilidades y obligaciones, así como las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.</p> | <p>Las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir los entes regulados se establecen en el Capítulo II de la Ley N°7523.</p> <p>Dado que la Ley N°7523 establece las infracciones y sanciones, no se considera necesario replicarlos el reglamento propuesto.</p> |
| <p>Magisterio Nacional (Oficio DE-0484-05-2016_D del 18/05/2016) <u>Derogatorias</u></p> <p>El reglamento hacer una derogación al Reglamento de Tablas de Mortalidad, no especifica con claridad si se refiere únicamente al Publicado el 26 de febrero de 2008 o si incluye al reglamento reformado y publicado el pasado 18 de noviembre de 2014. Al mismo tiempo se solicita analizar incorporar un segundo transitorio que indique mientras el Superintendente no emita un acuerdo sobre las tablas de mortalidad, este reglamento con sus reformas se mantendrá vigentes, esto con el fin de no crear un periodo sin regulación sobre tablas de mortalidad.</p> | <p>Se eliminó el último párrafo del artículo 6 de Reglamento propuesto, sobre derogatoria de las Tablas de Mortalidad, de acuerdo con comentarios y observaciones realizados por Conassif, en artículo 8 de sesión 1266.</p> |
| <p>Fondo de Bomberos (Oficio SDSERV-02086-2016 del 19/05/2016)</p> <p>Consideramos importante que su representada determine qué cambio en el presente reglamento podrían aumentar los costos de administración del Fondo, o bien si los plazos</p> | <p>La propuesta del Reglamento considera todos los tipos de regímenes de pensiones existentes en el país, lo que significa realizar ajustes que permitan su aplicabilidad a todos, respetando</p> |

| | |
|---|--|
| <p>estipulados para su aplicación son concordantes con posibles modificaciones en trámites logísticos, administrativos, o del área informática.</p> | <p>sus especificidades. Las mejoras en el Reglamento Actuarial incluyen ajustes y nuevas definiciones, siendo el principal cambio la incorporación de la definición de solvencia para los diferentes tipos de regímenes. De acuerdo con las buenas prácticas recomendadas por IOPS y OCDE, para los fondos de pensiones se requiere establecer una política de financiamiento y solvencia que establezca los mecanismos de monitoreo necesarios, con el fin de garantizar un nivel apropiado de activos para cubrir los pasivos correspondientes a los compromisos u obligaciones financieras que surgen del acuerdo de pensiones. Por otro lado, se indicará en el acuerdo del CONASSIF que la vigencia del reglamento propuesto es a partir primero de enero del dos mil diecisiete.</p> |
| <p>Fondo Banco Nacional (Oficio FGJ-0449-2016 del 17/05/2016) El Órgano de Dirección de este Fondo en la sesión extraordinaria No1107 del 16 de mayo de 2016, artículo 2.1 FGJ-0446-2016 “Reformas al Reglamento para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos”, acordó lo siguiente: <i>ACUERDO 2.1-1107-2016: Se aprueba en firme por unanimidad, no avalar los cambios propuestos en el reglamento actuarial, con base en el pronunciamientos de la Procuraduría General de la República C-124-2004 del 26 de abril de 2004 y el C-284-2012, por cuanto no se puede cambiar la naturaleza del Fondo establecida por la ley. Y que se le comuniqué a este Órgano cómo van a regular, tomando en cuenta dicho pronunciamiento.</i> Lo anterior, por cuanto existe el dictamen vinculante para Supen, C-124-2004, el cual fue solicitado por dicho ente, en el cual se establece que la potestad reglamentaria tiene un límite, no puede ser contraria a la Constitución, ni a la ley. Además, la misma habla de resoluciones, de tribunales contenciosos, a pesar de que la jurisprudencia ha venido determinando los límites de esa potestad reglamentaria, donde concluye: <i>“De conformidad con el numeral 55 de la Ley n.º 1644 y sus reformas, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, los Fondos de Garantías y Jubilaciones de los bancos del Estado, en particular el del Banco Nacional de Costa Rica, tiene una naturaleza sui-generis, la cual lo aproxima a un régimen de capitalización colectiva, y no a uno de capitalización individual.”</i> Además el dictamen C-284-2012 remitido al Gerente General del Banco Nacional en el año 2012, también es vinculante para el Fondo de Garantías, el cual establece en algunas conclusiones lo siguiente:</p> | <p>De acuerdo con la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional es una entidad regulada por la Superintendencia de Pensiones. El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional será regulado por este reglamento. Se ajusta el nombre del reglamento a “Reglamento Actuarial” en lugar de “Reglamento Actuarial para los regímenes de pensiones de beneficio definido”. Además, se ajusta la redacción del alcance (artículo 1), el ámbito de aplicación (artículo 2) y la definición del artículo 3 sobre “<i>Régimen de Pensión Complementario (tipo 3)</i>”, aclarando que el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional será regulado por este reglamento y se ubica dentro de los regímenes tipo 3. Sin embargo, se aclara que en la definición de “Regímenes de pensión de beneficio definido” del artículo 3 del Reglamento Actuarial propuesto el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional está cubierto, veamos: <i>“Regímenes de pensión de beneficio definido: Son aquellos regímenes en los que las condiciones de acceso y la cuantía del beneficio están definidos”.</i></p> |

| | |
|--|---|
| <p><i>El Fondo complementario de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, tiene una naturaleza sui-generis, la cual lo aproxima a un régimen de capitalización colectiva, y no a uno de capitalización individual. Se confirman entonces al respecto los dictámenes C-124-2004, de 26 de abril de 2004 y C-115-2005, de 18 de marzo de 2005.</i></p> <p><i>Al no haberse dado un cambio en el modelo de financiamiento de capitalización colectiva en el que ha venido operando históricamente el Fondo complementario de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, no es posible conminar jurídicamente a la Administración de dicho fondo y a la institución donde opera, a hacer los aprovisionamientos de rigor y rendir la garantía de ley, pues no se está en los supuestos legales o reglamentarios previstos al efecto.”</i></p> <p>De conformidad con lo expuesto anteriormente y claros de la competencia misma de la SUPEN para regular, no podemos dejar de lado que esta potestad encuentra su límite en lo normado en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, siendo que mediante el Voto No 243-93 de la Sala Constitucional indicó que ésta: potestad “...no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta..” Siendo que la naturaleza del Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica tiene una naturaleza sui.- generis lo cual lo aproxima a un régimen de capitalización colectiva y no a uno de capitalización individual.</p> <p>Finalmente, se requiere comunicar a este Órgano del Dirección del FGJ – BN, cómo será la regulación para el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados Banco Nacional, tomando en consideración estos pronunciamientos.</p> | |
| <p>Poder Judicial (Oficio 2284-DE-2016 del 18/05/2016)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La propuesta del reglamento de comentario no especifica ningún tipo de sanción en caso de incumplimiento de los plazos o procedimiento señalados, tampoco si existirá un registro de actuarios autorizados por la SUPEN tal y como existe con las firmas de auditoría en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores E Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores. 2. No se comparte es que el Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se clasificaría tipo 2 y con ello se aumentan los costos de contratación al introducir nuevos aspectos en los Estudios Actuariales. | <p>Las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir los entes regulados se establecen en el Capítulo II de la Ley N°7523.</p> <p>Dado que la Ley N°7523 estable las infracciones y sanciones, no se considera necesario replicarlos el reglamento propuesto.</p> <p>Se clasifica tipo 2 por la naturaleza del fondo. La literatura especializada y la experiencia práctica, aconsejan que los regímenes generales de la seguridad social sean valuados con población abierta y que los regímenes de tipo gremial o institucional lo sean con población cerrada. El régimen del Poder Judicial es un fondo que pertenece a un gremio de trabajadores.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>3. Se deja la posibilidad de objetar supuestos a posteriori del Estudio por parte de la SUPEN, por lo que salvo criterio en contrario dicho ente fiscalizador solo debe valorar si la norma se cumplió o no.</p> | <p>El análisis y la propuesta de las hipótesis la realiza el actuario del fondo. Se aclara que los motivos para solicitar cambios en los supuestos se harán basados en la revisión del estudio actuarial como parte del procedimiento de supervisión que realiza la superintendencia.</p> |
|---|---|